

Ofensas, derechos y regularización

Linda Bosniak

Rutgers University, New Jersey

Los considerables esfuerzos que los Estados han llevado a cabo para controlar el acceso de extranjeros a su territorio resultan aún ilimitados. Una consecuencia de lo anterior es que hay grandes poblaciones cuya presencia en los territorios de dichos Estados no ha sido formalmente autorizada. Así, la teorización de la ética de la inmigración debería dirigir la atención al interior de los Estados y ocuparse de cuestiones en torno a las fronteras interiorizadas.

Una de estas cuestiones se refiere a qué hacer con los inmigrantes irregulares ya presentes. Muchos liberales apoyan, bajo ciertas circunstancias, la regularización –la legalización o la amnistía– de alguna porción o clase de inmigrantes irregulares. Mas, ¿cómo justificar este apoyo? Entre dichos liberales, la mayoría afirma que los Estados poseen, bajo ciertas circunstancias, la autoridad legítima para excluir a los extranjeros. Por defecto, en general, la postura consecuente es que los inmigrantes que hayan ingresado sin autorización, o que hayan violado los términos de sus visas, habrán cometido una ofensa contra el Estado. Por ello, la cuestión del apoyo a la regularización se enfrentará con la presunta ofensa de los inmigrantes y quienes busquen la regularización tendrán que resolver esta cuestión de algún modo. Así, la historia de los debates sobre la regularización trata sobre el esfuerzo de ambas partes por abordar la premisa de la ilicitud. El presente artículo analiza cómo se construye, comprende, gestiona, procesa, ignora, minimiza e incluso cuestiona este supuesto de la ilicitud con miras a la regularización.

¿Por qué esta noción de la ilicitud de los migrantes es tan central? Porque, dicho en pocas palabras, se trata de un concepto que capta la fuerza normati-

va de la frontera una vez que ha sido interiorizada en el Estado democrático liberal. La propia existencia de inmigrantes irregulares presupone tanto las reglas fronterizas excluyentes como la insuficiencia o fracaso de las mismas. Al abordar los resultados sociales a través de una aproximación individualista y moralizada del liberalismo, la ilicitud de los inmigrantes se convierte en el marco organizativo predeterminado a través del cual abordamos este fracaso. Las disputas en torno al significado, relevancia, manejo y posible revocación de la ofensa de los inmigrantes sirven para estructurar los debates sobre cómo empatar estas normas fronterizas con las normas más inclusivas de democracia liberal prevalentes dentro del territorio.

El propósito de este documento es contribuir a la reconciliación de una postura relativa de límites –que colinda con compromisos aparentemente incluyentes de los Estados– con un análisis del pensamiento normativo sobre los inmigrantes irregulares. Su presencia representa una complicación para los Estados liberales.

La literatura de la ética migratoria y los migrantes irregulares

Con contadas excepciones, la cuestión de la migración irregular no parece haber recibido mucha atención en las principales discusiones filosóficas sobre la ética migratoria.¹ La mayoría se ha limitado a debatir si los Estados legítimos tienen el derecho de excluir a los no nacionales, así como las circunstancias y procedimientos. Algunos teóricos trasladan el enfoque ético de los Estados hacia los individuos, y se cuestionan la posibilidad y circunstancias bajo las cuales aquellos extranjeros que desean inmigrar tendrían derecho de entrada. No obstante, la conversación suele detenerse en este punto: los teóricos rara vez consideran detenidamente qué ocurre cuando un no nacional ya se encuentra en el territorio de los Estados que defienden sus fronteras –esto es, cuando a pesar de todo acaban ahí, en contra del marco excluyente del Estado–. Lo anterior resulta lamentable porque muchas de las cuestiones éticas más importantes sobre la migración surgen precisamente a partir de esta circunstancia particular.²

En efecto, las cuestiones éticas surgidas ante la migración irregular podrían considerarse como subsidiarias desde el punto de vista de los defensores de las fronteras abiertas, quienes han repudiado la legitimidad normativa de las fronteras excluyentes a partir de fundamentos cosmopolitas de diversas conceptualizaciones. Estos podrían concluir que, si las propias fronteras de entrada son ilegítimas, entonces la propia categoría de migrante irregular

estaría —o debería ser, en principio— invalidada y, por ende, no habría nada más que discutir. Para ellos no existiría algo así como un “extranjero ilegal”.

Sin embargo, son más los teóricos políticos que sostienen que los Estados democráticos liberales, con base en ciertas teorías que lo justifican, tienen derecho a excluir a los extranjeros.³ Pero, ¿qué ocurre cuando las fronteras consideradas éticamente justificables *fallan* en disuadir el ingreso y controlar las condiciones de permanencia? ¿Qué ocurre entonces con el supuesto poder legítimo del Estado? Ante esta situación, surgen las preguntas que se explorarán a continuación.

La primera, y que es determinante, tiene que ver con la ilicitud de los inmigrantes: si alguien ha entrado y, por ende, no ha acatado el régimen fronterizo que el Estado afirma poseer por derecho propio, ¿habrá entonces cometido una *ofensa* contra el Estado? De ser este el caso, ¿qué tipo de ofensa sería? ¿Acaso la naturaleza de la ofensa se corresponde con la razón fundamental de la exclusión, al grado de poder afirmar que el migrante ha violado el supuesto derecho del Estado para su autodeterminación, o su derecho declarado para mantener la integridad cultural? O bien, ¿sería la ofensa en cuestión el hecho de haber violado la ley?

Si se asume que la presencia del migrante representa una ofensa contra el Estado, ¿qué derechos posee éste para corregir o responder a tal ofensa? Específicamente, ¿cuándo y en qué sentido la aplicación (en principio) legítima de “la frontera” se extiende al interior del Estado en este proceso de corrección o respuesta? O bien, ¿cuándo quedaría esta autoridad fronteriza superada, socavada o revocada por otras consideraciones, en específico, aquellas derivadas de las normas que, al menos, predominan dentro de los ambientes democráticos liberales en donde se localizan los migrantes?

El que estas preguntas suelen ser minimizadas o ignoradas sólo refleja la persistencia de la premisa, tan idealizada como criticada, de que el Estado es un “sistema completo y cerrado”, al menos si el Estado desea serlo. Una gran cantidad de literatura da por sentado que las fronteras del Estado realmente funcionan como pretenden hacerlo: si los Estados *pueden* excluir y *eligen* hacerlo, se presupone que *lo hacen*.⁴ La literatura tiende a proceder como si los “actores en general quisieran cumplir cualesquiera principios [de justicia] se elijan” y, por lo tanto, “idealizan, eliminando la posibilidad de transgredir la ley”.⁵ En este caso, la literatura tiende a minimizar el que hay personas que entran o permanecen en el Estado y que con ello violan sus reglas fronterizas formales.

Sabemos, sin embargo, que aun cuando el Estado hace esfuerzos considerables por controlar el acceso de extranjeros a su territorio, estos son insuficientes. Gran parte de la migración transnacional rebasa el control es-

tatal –independientemente de las fronteras y de su cumplimiento– y hay una cantidad significativa de personas cuya presencia no ha sido autorizada y, no obstante, se encuentra dentro del territorio de esos Estados. Al mismo tiempo, esta presencia no supera el ámbito de la *regulación fronteriza* como una cuestión jurisdiccional, ya que el trazado y cumplimiento de las fronteras nacionales no se encuentran sólo en los perímetros del Estado, sino también dentro de su territorio.

Como consecuencia de lo anterior, el ejercicio teórico de la ética migratoria ha de extenderse más allá de las investigaciones sobre los derechos y limitaciones de los Estados con miras al exterior para incluir también un análisis más sistemático de la naturaleza, alcance y justificación de las fronteras interiorizadas. Una vez dirigida la mirada hacia adentro, los especialistas en ética migratoria descubrirán la importancia de considerar la compleja interacción entre las fronteras interiorizadas y las normas e instituciones de la democracia liberal que también operan en su interior.⁶

Los derechos de los Estados y las ofensas de los migrantes

Los teóricos políticos y los filósofos que defienden la prerrogativa de los Estados de mantener políticas migratorias excluyentes suelen argumentar a partir de un lenguaje de derechos.⁷ Los Estados que cumplen con un mínimo estándar de decencia o legitimidad democrática –entre otras formulaciones–, tienen el derecho moral a decidir si excluyen a los extranjeros que desean ingresar a sus territorios, sujetos a ciertas restricciones. Esto no necesariamente significa que *deberían* excluir; sólo significa que *podrían* hacerlo con base en las exigencias de justicia.

El fundamento planteado para este derecho se ha concebido de diversas maneras: según algunos, lo que está en juego es el derecho del Estado a autodeterminarse; según otros, lo que corre peligro es el derecho de los Estados a preservar, o mejorar, la cultura comunitaria, la solidaridad, o los *sentidos sociales*. Para otros, lo que está en entredicho es el derecho (e incluso el deber) a proteger los intereses de propiedad colectivos, o garantizar la solidaridad democrática.⁸ Además, también se encuentran los diversos argumentos sobre la soberanía y la autopreservación de los Estados con base en derechos, mismos que todavía dirigen el pensamiento legal liberal en torno a la inmigración.

No obstante, nótese que en ninguna versión del argumento este derecho moral del Estado se considera absoluto. Todos los defensores de la exclusión reconocen ciertas circunstancias que anularían este derecho. El principal ejemplo de lo anterior es la necesidad de proveer protección territorial a los

refugiados –como enfatizan, a los “refugiados genuinos”–. Hay quienes citan ciertos principios de no discriminación como una especie de limitación. Asimismo, entre los teóricos, hay una concepción diversa sobre la fuente meta-ética de este derecho moral. Algunos fundamentan este derecho sobre una moralidad deontológica de corte kantiano, mientras que otros construyen sus argumentos a partir de un “análisis contextual” de la ética –una formulación que busca transmitir que sus fundamentos son políticos, y no metafísicos–. Aun así, a pesar de semejante variabilidad, el elemento común de todas estas versiones permanece: los Estados legítimos poseen un derecho moral en tanto decidan excluir o no a los extranjeros.

Sin embargo, el hecho de añadir el reconocimiento de una “efectividad fronteriza incompleta”, como aquí se propone, implica el reconocimiento de que estos derechos no siempre se cumplirán ni serán efectivos. Dicho de otro modo, incluso si se asume que los Estados legítimos tienen derecho a diseñar y hacer cumplir las políticas de exclusión, estas suelen encontrarse con obstáculos en la práctica. Esto necesariamente suscita la pregunta sobre el modo en que se debería considerar la cuestión ética dada *esta* circunstancia.

Para responder lo anterior, se necesita, en primer lugar, hacer una distinción entre las posibles causas de esta obstaculización. En algunos casos, la fuente causal podría ser lo que en derecho delictivo se denominaba *un hecho de Dios*; a saber, un fenómeno natural como un terremoto o una sequía devastadora que empuje a las personas a migrar y violar la frontera del Estado en cuestión en búsqueda de protección. La entrada ilegal como huida de un fenómeno natural que origine una catástrofe humana podría o no ser considerada como una circunstancia que anule el derecho a la exclusión por parte del Estado (en la mayoría de las versiones del argumento probablemente no sería así). Por ahora, no se podría atribuir directamente una responsabilidad causal a ningún agente moral.

Resulta más común que la obstaculización se atribuya a alguna entidad relativa al agente. En ocasiones, el agente podría ser otro Estado; por ejemplo, si los estragos humanos del fenómeno natural se vieran maximizados por la corrupción o falta de protección del segundo Estado. En este caso, a dicho Estado se le podría atribuir algún grado de responsabilidad por la salida de su población y la entrada/residencia irregular concomitante en el Estado en cuestión. De forma similar, las políticas de represión del segundo Estado o sus políticas orientadas a la “exportación” de población (*v. g.* los cubanos de Marial a inicios de la década de los ochenta), dieron pie a circunstancias en las que los esfuerzos del Estado en cuestión para hacer cumplir sus fronteras externas se vieron mermados o rebasados. Algunos podrían decir que el segundo Estado, a través de sus acciones u omisiones, habría violado el derecho

de recepción del Estado en cuestión para ejercer su derecho a excluir a los extranjeros.

La mayor parte de la literatura migratoria (a comparación de la literatura sobre ética de refugiados) no atiende el tipo de análisis sistemático que aquí se ha presentado. Los teóricos están interesados en cuestiones referentes al derecho del Estado para excluir a los individuos extranjeros que desean ingresar a su territorio. El análisis toca lo que David Miller llama “la naturaleza específica de la relación entre el Estado y los inmigrantes potenciales”: la pregunta “cuestiona qué es lo que la justicia demanda dentro de dicha relación” (Miller 2015: 392). Con base en esta teoría relacional de la justicia, la noción de los derechos del Estado se refiere a los derechos de los Estados a excluir a personas individuales por motivos permitidos.

Ahora bien, si la atención se concentra en el derecho del Estado a excluir a la persona que desea ingresar, el cuestionamiento siguiente es ¿qué tipo de “derecho” sería éste? A grandes rasgos, existen dos posibilidades analíticas. Por un lado, el derecho planteado representa *al menos* lo que, en términos de Hohfeldian, se caracteriza como un privilegio-derecho. Esto supone que el Estado no está obligado a abstenerse de impedir coercitivamente el movimiento de potenciales inmigrantes en su territorio. Dicho a la inversa, el Estado puede excluir a potenciales inmigrantes, pues conserva la libertad o licencia de hacerlo. Esta lectura es consistente con la idea de que este privilegio-derecho también incluye el de optar por no excluir. La anterior es una premisa sobre la discreción estatal en esta cuestión, y que está implícita o explícitamente presente en la mayoría de los argumentos.⁹

Obsérvese cómo, bajo esta concepción del derecho del Estado como un privilegio, el objetivo individual de exclusión o de potencial exclusión no está sujeto a atenerse a la elección del Estado. Éste posee el derecho legítimo de actuar para excluir, pero eso no influye por sí mismo en el modo en que el individuo debería actuar. Así, si nos adherimos a la postura según la cual una persona posee –por así decirlo, una ley natural o derechos humanos– un privilegio-derecho fundamentado para la movilidad personal, por una o varias razones, entonces el no someterse, e incluso resistirse a los esfuerzos de exclusión del Estado, no constituiría, en sí mismo, una ofensa moral. Bajo esta visión, el privilegio-derecho del Estado y el privilegio-derecho del individuo coexistirían, y nada en la estructura del análisis de derechos resolvería el conflicto.

Ahora bien, el derecho de exclusión del Estado aquí planteado, ¿sería más que un privilegio? Bajo diferentes formulaciones, los especialistas predominantes en la ética migratoria parecen ir más allá en su comprensión de lo que implica el derecho del Estado. Bajo una *teoría relacional de la justi-*

cia,¹⁰ el Estado implícitamente parecería poseer lo que, en términos de Hohfeldian, se denominaría *demanda-derecho*.¹¹ En el cálculo normativo, una demanda-derecho integra el deber de una segunda parte: implica no sólo la libertad de A para actuar de cierto modo, sino que también incluye el derecho de A “de que otro [*i. e.*, B] actúe de un modo particular”.¹² Si es posible decir que un Estado posee una demanda-derecho para regular en un dominio particular, entonces los objetos de regulación adoptados con miras a este derecho tendrán un correspondiente deber por cumplir. Si aplicamos lo anterior al tema en cuestión, esto significaría que un inmigrante potencial tendría el deber de acatar los términos fronterizos que un Estado legítimo tiene el derecho a mantener.

Pero ¿qué ocurre si la persona no cumple con estos términos? De acuerdo con esta versión “recíproca” estándar de la demanda-derecho, no cumplir con esta obligación y atenerse a ella, constituiría una ofensa.¹³ En este escenario, al no cumplir su deber de obedecer las reglas fronterizas justas y el deber que implican, la persona habría ofendido al Estado. Para concentrarnos en este punto, se reiterará qué es lo que cuenta como un derecho y qué como una ofensa en este escenario. Ahí donde el Estado legítimo posee la demanda-derecho para excluir a los extranjeros, puede hacerlo imponiendo reglas que prohíban, bajo ciertas circunstancias, el ingreso de extranjeros al territorio. Por lo tanto, la ofensa correspondiente por parte del individuo consistiría en violar dicha prohibición. La idea es que los derechos y las ofensas serían los dos lados de una misma moneda: la ofensa constituiría una violación de los derechos (es decir, no respetar el derecho-demanda o la violación afirmativa de una prohibición justa).

Dadas las varias maneras en que los teóricos comprenden la base moral de los derechos de exclusión del Estado, la base moral de la ofensa de los migrantes también se comprenderá de diversas formas. Por ejemplo, ahí donde el derecho esté justificado por normas de autodeterminación política, la ofensa consistirá en la interferencia con el proyecto de autodeterminación del Estado.¹⁴ Ahí donde el derecho se base en una meta del Estado para promover internamente ciertos bienes sociales y culturales, la ofensa consistirá en la interferencia con el proyecto del Estado encaminado a promover dichos bienes, y así sucesivamente.¹⁵

Por otro lado, no perdamos de vista que, incluso en una versión recíproca de los derechos y de los deberes, el aspirante a entrar tiene el deber de obedecer las reglas de la frontera, aunque dicho deber no será absoluto. Si una persona no respeta el derecho de exclusión del Estado —o si una persona viola las normas de exclusión justas del Estado— esto quizá representará sólo una presunta ofensa, ¿por qué? Porque bajo ciertas circunstancias, la entrada

no autorizada o la estancia prolongada podrían reconocerse como moralmente permitidas o exculpadas, independientemente de la norma.¹⁶ Esta es una posibilidad que parece ser reconocida –o al menos no excluida– en todas las explicaciones de exclusión–justificación de la ética migratoria. De hecho, existen varias posturas cosmopolitas, libertarias o anarquistas que tratan las fronteras del Estado como algo presuntamente ilegítimo respecto al flujo migratorio. En este sentido, no estarían de acuerdo con que la conversación comenzara siquiera con el supuesto de la ilicitud de los inmigrantes. No obstante, estas posturas no dejan de ser marginales en el discurso político y en el pensamiento académico dominantes. Resulta mucho más común que la base normativa se asemeje a lo siguiente: por lo general, las fronteras del Estado son, en principio, legítimas: en algunas circunstancias, los Estados poseen derechos para excluir. Estos imponen deberes en quienes están sujetos a ellos. Al violar estas fronteras, los inmigrantes irregulares no habrán cumplido con su deber: a menos que haya alguna circunstancia compensatoria o exculpatoria, habrán cometido una ofensa contra el Estado.

Estatus definitivo

Como ya se ha hecho notar, cualquier discusión referente a la migración ilegal parte del hecho de que hay poblaciones cuya presencia no ha sido formalmente autorizada –porque han ingresado sin autorización o han violado los términos de sus visas– y, no obstante, están presentes dentro del territorio de dichos Estados. Estas son las personas a las que se designa como *irregulares*, *indocumentadas*, *no autorizadas*, *ilegales* o *clandestinas*.¹⁷ Además, su presencia genera conflictos políticos y sociales de diversos tipos, a los que muchos actores políticos dedican gran cantidad de tiempo y reflexión. En algunos casos, el foco se dirige al impulso de una política disuasoria: muros, drones, cuerpos policíacos y demás, para evitar o limitar futuros ingresos o la violación de las visas. Sin embargo, además de lo anterior, los inmigrantes ya presentes bajo un estatus irregular son ahora “un hecho consumado”, y gran parte de la atención se dirige a cómo proceder para tratarlos de forma adecuada.

En términos analíticos, vale la pena dividir las diferentes cuestiones legales y políticas que surgen en torno a cómo el Estado trata a estos inmigrantes irregulares ya presentes en el territorio. Algunas de estas cuestiones tienen que ver con el modo en que estos inmigrantes deberían ser tratados en toda una gama de dominios regulatorios cuando y mientras están presentes. Dichas cuestiones pueden englobarse en su *trato provisional*. Este concierne a

los derechos y obligaciones generales de los inmigrantes en el Estado en el que están presentes. Ejemplos de lo anterior son contratos y propiedad, procesos penales, educación y ayuda social, protección del empleo, etc. Otras preocupaciones se refieren a cómo han de ser tratados bajo el propio proceso estatal para imponer el control migratorio interno (*v. g.* arrestos, detenciones, audiencias de remoción).¹⁸ No obstante, siempre surgen cuestiones sobre el *estatus definitivo* de los inmigrantes en el territorio estatal –específicamente, preguntas fundamentales sobre si serán deportados o si se les permitirá permanecer–. En ocasiones estas cuestiones se abordan en casos particulares; en otras, se hace de modo categórico.

Este artículo se concentra en las cuestiones sobre el estatus definitivo más que en su trato provisional.¹⁹ Con el fin de reducir más el campo de interés, no se tratará tanto el aspecto de *irse –i. e., los debates sobre deportación, expulsión y remoción–* sino el aspecto de *permanecer*. Lo anterior se centra en los debates concernientes a si se debería o no regularizar, legalizar, conceder amnistía o dar pie a un “camino hacia la ciudadanía”. Está claro, sin embargo, que las cuestiones de irse o permanecer se relacionan a nivel integral –después de todo, si un no-ciudadano es deportado entonces, por definición, no habrá *permanecido*– pero, por razones que se aclararán en su momento, estas dos cuestiones no siempre son una el anverso exacto de la otra.

Los debates sobre la *regularización*, que es como aquí se referirán esas políticas, asumen una variedad de formas en diferentes escenarios nacionales y temporales. Sin embargo, tienden a compartir una misma preocupación, al menos cuando adquieren una forma normativa (en lugar de una forma puramente instrumental).²⁰ En efecto, estas políticas se conciben a sí mismas como si debieran competir con el presupuesto de que la presencia de los inmigrantes en el territorio representa una ofensa. En la medida en que a los Estados se los concibe como poseedores de una autoridad legítima para excluir, bajo ciertas circunstancias, a los extranjeros –ya sea que esta autoridad se afirme incondicionalmente o se conceda, o cualquier postura intermedia– la postura consecuente, por defecto, tiende a ser que los inmigrantes que han ingresado sin autorización, o que han violado los términos de sus visas, han cometido una ofensa contra el Estado. La cuestión sobre si apoyar o no la regularización tiene que competir con esta premisa y quienes buscan *lograrla* tendrán que enfrentarla de algún modo. Por lo tanto, la historia de los debates sobre la regularización es, en parte, una historia sobre cómo abordar la premisa de la injusticia.

Esta construcción se torna clara en el discurso sobre la *amnistía* –un término que suele utilizarse en este contexto–. La idea de la amnistía suele entenderse como perdonar u olvidar una ofensa (con diferentes valencias en

cada caso, aunque con el común denominador de una respuesta de perdón ante una ofensa).²¹ Algunos adversarios de la regularización de la inmigración, impulsados por una política de indignación, han tornado la noción de amnistía en una especie de epíteto: su objeción es que la amnistía, ya sea como perdón o como olvido, en realidad recompensa la ofensa, la valida y promueve su perpetuación. Como respuesta, en muchos lugares los activistas pro-regularización han abandonado el término *amnistía* y han optado por el de *regularización*, o bien, uno más ennoblecedor: *camino hacia la ciudadanía*. No obstante, incluso este cambio retórico no evade la pregunta: al momento de determinar si estos inmigrantes podrían permanecer, ¿qué ha de hacerse respecto a la ofensa constitutiva?

El modo en que las distintas partes orienten inicialmente la discusión en torno a esta pregunta dependerá de qué se entienda por “la frontera” —esto es, cómo conciben su naturaleza, su enfoque y su operación en términos normativos e incluso ontológicos—. Quienes podríamos denominar *difusores fronterizos* percibirán la violación de la frontera como algo que ocurre continuamente en el tiempo y que, a nivel espacial, se extiende a todo el territorio. Para ellos, sea cual sea el contexto, los inmigrantes indocumentados violan continuamente las reglas fronterizas, y la única respuesta apropiada será la deportación, e incluso, la aplicación de algún castigo añadido como fruto de esta violación.²² Esto ciertamente no es amnistía, ya que ésta sólo suscribe la ofensa.

En contraste, las cosas resultan más complicadas para quienes podríamos llamar *limitadores fronterizos*.²³ Por lo general, se trata de estadistas liberales variopintos que, bajo ciertas circunstancias, apoyan —o al menos conceden— la legitimidad de la autoridad fronteriza excluyente del Estado. Sin embargo, y al mismo tiempo, se comprometen con lograr normas igualitarias liberales básicas dentro de dichas fronteras. Por lo tanto, consideran que, al menos en algunos casos, los migrantes irregulares han cometido una ofensa contra estas reglas fronterizas, pero tampoco pueden tolerar la presencia continua o permanente de una casta de “submiembros” dentro de la comunidad. Los limitadores buscan un modo de empatar los compromisos en discordia de la lógica fronteriza y de la lógica igualitaria, para lo que, en ciertos contextos, insisten en la contención de la jurisdicción de la lógica fronteriza.²⁴ Un modo de ajustar o equilibrar estas dos lógicas en el ámbito del estatus definitivo es a través de un proyecto de regularización que, en ciertas circunstancias, sirva para transformar a algunos transgresores fronterizos en no-ciudadanos no clandestinos y no irregulares —esto es, que estén legítimamente presentes y legalmente autorizados—. Pero al momento de buscar este proyecto, ¿cómo se debería enfrentar el supuesto inicial de la injusticia de los inmigrantes?

El argumento de la sustitución

El argumento de la regularización que tiene mayor presencia en los contextos populares y académicos es el argumento de la sustitución. En términos generales, este plantea los siguientes elementos:

- 1) Hubo una ofensa,
- 2) pero un cambio subsecuente en las circunstancias
- 3) transforma dicha ofensa en una no-ofensa.

Estos argumentos aparecen en una diversidad de escenarios. En la literatura política, en general, el nexos más claro de la sustitución como un argumento normativo lo ha ofrecido Jeremy Waldron, aunque no abordaba el tema de la migración, sino el de los derechos de las tierras aborígenes tras la conquista y anexión colonial.²⁵

En su artículo sobre la sustitución, Waldron presenta un argumento en contra de la exigencia de una compensación masiva por las tierras de los ocupantes aborígenes, independientemente de la injusticia original representada por la apropiación de las tierras. Al margen de la cuestión específica y fundamental a la que apunta, así como su controvertida valencia normativa en el ámbito de los derechos indígenas, el argumento que esboza posee una estructura idéntica a la de la afirmación central de la legalización en el ámbito de la inmigración. Waldron dice:

Así como una adquisición que originalmente fue legítima puede tornarse ilegítima dado cierto cambio en las circunstancias, de igual modo una adquisición que originalmente fue ilegítima puede tornarse legítima dado cierto cambio en las circunstancias.²⁶

Asimismo, “un acto considerado injusto bajo las circunstancias C1 podría transformarse, en cuanto a su efecto prevalente, en una situación justa si cambian las circunstancias entre C1 y C2”.²⁷ La clave aquí es que ha habido una ofensa original, las circunstancias han cambiado y, a partir de esto, el cálculo moral se ha transformado.

Dicho en otras palabras, al aplicar lo anterior en el caso de la inmigración, el argumento de la sustitución adopta la siguiente forma:

- 1) Hubo una ofensa: aquí se refiere a la violación de las leyes fronterizas del Estado por parte del migrante irregular. En tanto que el Estado tiene la demanda-derecho de limitar el ingreso y la residencia de no-ciudadanos en su territorio, los inmigrantes potenciales tienen el correspondiente deber/obligación de ceñirse a ello. De no hacerlo, se trataría de una ofensa legal que podría legítimamente ser objeto de los mecanismos de cumplimiento y de las sanciones del Estado.
- 2) Pero ha habido un cambio subsecuente de circunstancias: en este caso, al haber permanecido en el territorio durante cierto tiempo, los inmigrantes han forjado relaciones, han echado raíces, y han contribuido dentro de la nación y para la misma. Estos desarrollos se identifican en la literatura como generadores de una “membresía *de facto*” o “membresía social”,²⁸ “participación”,²⁹ etc.
- 3) Por su parte, esta circunstancia transforma la ofensa original en algo que ya no es una ofensa: en este caso, cambia lo que hasta ahora era un migrante no autorizado, sin estatus o irregular, en un miembro de la comunidad que, a partir de ahora, ha de encaminarse hacia la membresía formal.

Lo que observamos aquí es que la sustitución en la inmigración, al igual que en otros ámbitos, implica una suerte de transformación o alquimia normativa a partir de la cual, la ofensa inicial se supera, se subsana o se salda gracias al cambio de circunstancias. Esta es una explicación descriptiva del mecanismo de la sustitución. Sin embargo, si se analiza meticulosamente el argumento, nos enfrentamos a la interrogante de cómo y por qué exactamente acontece esta transformación de cálculo moral.

Comencemos por el *cómo*. Recuérdese que, ante todo, la postura de la sustitución en la inmigración sostiene un compromiso o una concesión para la clausura de la frontera. Esto no se reduce a un compromiso de clausura con miras al futuro. Si se entiende de manera retrospectiva, sus partidarios concebirían a los migrantes irregulares actuales como si hubieran sido objeto de exclusión en algún momento anterior: podría haberseles impedido –y presuntamente prohibido– el ingreso o su estancia continua. Su ofensa original, aquella que ha de ser sustituida, es el hecho de que, a pesar de todo, hayan entrado o hayan mantenido su residencia. Nótese que, con base en este acercamiento, si esta ofensa se hubiese detectado antes y se le hubiera impedido al individuo entrar, o se le hubiera deportado sin demora, no tendría ahora una presencia continua que defender, ninguna estancia que preservar. Así, al

menos para algunos de estos migrantes, algo ha ocurrido tras la ofensa original que cambia el cálculo moral. Ahora bien, ¿qué es ese algo?

En primer lugar, ya están *ahí*. Pero no es el hecho mismo de su presencia territorial la que se sustituye. En este argumento, la sola presencia es condición insuficiente para la incorporación.³⁰ Por otro lado, la presencia en el territorio es una condición necesaria. Esto significa que no se considera que la demanda normativa de la incorporación se extienda hasta personas ubicadas fuera del territorio estatal, independientemente de la relación que guarden con el Estado destino o con sus miembros. En resumen, el argumento de la sustitución fundamenta un “derecho a permanecer”, mas no un “derecho a venir”. No obstante, la sustitución exige más que la mera presencia.

De acuerdo con las versiones más articuladas del argumento de la “membresía *de facto*” a favor de la regularización, el requisito parecería ser la presencia a lo largo de un lapso. La razón es que el tiempo representa relaciones que se han forjado y, quizá, contribuciones realizadas en el Estado o para el Estado. Pero, de manera simultánea y por sí misma, la cantidad de tiempo de presencia no siempre es suficiente: en casi todas las versiones de la sustitución se considera que ciertos actos criminales y asociaciones políticas anularían la membresía *de facto* que, de lo contrario, podría generarse gracias a la presencia a lo largo del tiempo. Por ende, al parecer, se necesitaría estar presente en el territorio *más* cierta cantidad de tiempo, *menos* diversos factores como ofensas criminales o presuntas afiliaciones terroristas que anularían la transformación moral. En resumen, el tiempo de presencia física en el Estado destino es una condición necesaria, mas no determinante, para la sustitución.

En efecto, hay varias cuestiones operativas y conceptuales que surgen ante el elemento temporal.³¹ Una de éstas es cuánto tiempo presencial sería suficiente para comenzar el proceso de transformación. Otra, cuánto tiempo tomará el proceso de transformación en diseñarse con vistas al futuro. ¿Exactamente cuándo y en qué punto la ofensa pasará a ser una no-ofensa?³² De igual modo, ¿entrarían también en juego otros requisitos (*i. e.*, no relativos al tiempo), ya sea prospectivamente (*v. g.* requerimientos de aculturación) o en retrospectiva (*v. g.* comprobación de declaraciones de impuestos pasadas), como condiciones para la regularización? ¿Hasta qué punto esta transformación se formulará como algo “por ganar” más que como algo que “ya se ha ganado”?

Hay una última pregunta operativa que es clave y que tiene que ver con la definición del remedio o de la indemnización en juego. ¿Hacia qué tipo de estatus llevará la transformación del inmigrante que pasa ahora de ser un transgresor a ser un ya-no-transgresor? A grandes rasgos, la sustitución promete “el derecho de permanencia” con base en la frase de Joseph Carens.³³

Ahora bien, este derecho de permanencia puede construirse de modos más amplios o restringidos. ¿Proveerá un futuro “camino hacia la ciudadanía” o simplemente una protección contra la deportación?³⁴ Nótese la relación entre estas dos posturas: la incorporación implica una no-remoción, pero la no-remoción no necesariamente implica incorporación. Por ello, la regularización/legalización que haría posible un *camino hacia la ciudadanía* podría ser el remedio más importante y valioso, y la segunda sería la mejor opción para la vía a la no-deportación. Por ejemplo, DACA (*Deferred Action for Childhood Arrivals*/ Acción Diferida para los Llegados en la Infancia) es una política de no-deportación implementada por agencias ejecutivas en los Estados Unidos, pero aún es poco claro el estatus futuro de aquellos a quienes reciben bajo su tutela. Con vistas a los esfuerzos frustrados de muchos años para lograr reformas legislativas, algunos defensores han reducido sus demandas para enfocarse sólo en la no-deportación.³⁵ Ahora bien, la mayoría de las versiones del argumento del derecho a permanecer presupone una oportunidad en el futuro para obtener la incorporación plena junto con la no-deportación.

En resumen, la propia idea de la sustitución da pie a múltiples preguntas sobre su puesta en marcha. Estas, en sí mismas, detonan una gama de premisas conceptuales y compromisos normativos. Hay una pregunta fundamental junto con todas estas consideraciones: ¿Por qué? ¿Qué justifica la transformación normativa otorgada por la sustitución? ¿Por qué bajo estas circunstancias podría –o debería– convertirse una ofensa en una no-ofensa?

Múltiples aproximaciones buscan dar respuesta a esta pregunta, y parecen motivar a los defensores de la sustitución de la migración, ya sea de modo implícito o explícito. Muchos argumentos se concentran en los derechos que posee el migrante individual. El caso más conocido en la literatura migratoria es el de la defensa del derecho de permanencia encabezada por Carens. Este se basa en el desarrollo de vínculos sociales y de un apego a lo largo del tiempo por parte del inmigrante.³⁶ Sin embargo, algunos argumentos sobre los derechos individuales parecen trascender los intereses relacionales y recurren, en cambio, a una declaración más profunda de la dignidad personal. Bajo esta postura, en cierto momento, el migrante parece adquirir, a partir de bases deontológicas, un derecho a preservar y desarrollar su proyecto de vida en curso, sin verse amenazado para continuarlo.

En un artículo sobre los derechos de ocupación territorial de Anna Stilz (2013) se desarrolla un argumento de este tipo. Si bien Stilz no trata la migración, su estructura es más que apta para este contexto: como ella escribe, las personas poseen derechos básicos en relación con el *espacio geográfico* en el que habitan; esto es: para usarlo y desarrollar ahí sus planes de vida. En

pocas palabras, las personas poseen “el derecho a residir permanentemente en dicho lugar, así como a participar de las prácticas sociales, culturales y económicas ahí desarrolladas, y a ser inmune a la deportación o remoción”.³⁷ Esta formulación capta claramente el núcleo de muchas declaraciones para la incorporación de los migrantes.³⁸

Otro postulado alternativo sobre los derechos individuales exhibe aspectos de justificaciones de corte lockeano a favor de la sustitución. Indica que el trabajo invertido, así como las contribuciones hechas por el inmigrante en el Estado destino, fundamentan una demanda de futura permanencia.³⁹ Estos argumentos sostienen que los inmigrantes “merecen un camino hacia la ciudadanía” por virtud de su “trabajo duro”.⁴⁰ Finalmente, como algo distinto a la amenaza a los derechos individuales de los propios inmigrantes, es común escuchar argumentos sobre los derechos fundamentales que están en juego entre los ciudadanos nacionales y los residentes legales que mantienen una relación cercana con los migrantes irregulares. Se sostiene que estos miembros no deberían estar expuestos a la amenaza o al hecho de verse privados de la unidad y seguridad familiares –amenaza que, ante la falta de legalización, marca sus vidas–.⁴¹

En todas estas versiones, el cambio de las circunstancias justifica la sustitución o la anulación *ex post* de la ofensa original. Los argumentos se basan en los derechos, ya sea que estos se asocien con proyectos de vida desarrollados, con contribuciones laborales, y/o con relaciones con los miembros (o relaciones de los miembros con los inmigrantes). Nótese que todas estas consideraciones sobre los derechos presuponen, de manera implícita, que conforme el interés de los individuos aumenta, el interés territorial excluyente del Estado se debilita, al menos en términos relativos.

Otra forma diferente de justificar la sustitución en el ámbito migratorio trae a colación la identidad democrática del Estado destino. De acuerdo con esta versión,⁴² una comunidad democrática no puede tolerar la presencia a largo plazo de *submiembros* sin derechos políticos, sin que esto dañe su carácter fundamental. Este abordaje apoya la sustitución solo de modo indirecto: se trata de un argumento contra la consolidación de una casta excluida dentro de la comunidad democrática. Nótese que, al menos en teoría, el daño infligido a la democracia por la presencia de una población a largo plazo o permanente de no-miembros⁴³ podría eliminarse expulsándolos en lugar de incorporándolos.⁴⁴ Ya sea por la inviabilidad de la deportación universal,⁴⁵ o porque los demócratas tienen impulsos más marcados hacia la inclusión, las más de las veces el argumento del daño-a-nuestro-carácter-democrático suele utilizarse como fundamento para la incorporación de los inmigrantes.

Finalmente, los defensores de la sustitución recurren a consideraciones pragmáticas que remiten a los propios intereses nacionales. Por ejemplo, el miedo de los inmigrantes irregulares a ser el foco de las autoridades y que se les impida el acceso a privilegios básicos, como licencias de conducir, dañan la seguridad y salud públicas de la nación. La sustitución posibilita la integración y la plena participación de quienes, de lo contrario, representarían una carga negativa para la sociedad nacional como consecuencia del miedo y la marginalización.⁴⁶ La incorporación también fortalece la estabilidad familiar y comunitaria, caracterizadas como socialmente beneficiosas.

Claro está, independientemente de estas justificaciones, son muchos quienes expresan objeciones normativas en contra de la sustitución. Su principal queja puede describirse como una objeción contra el *bootstrapping* o, lo que en términos legales, se conoce como *manos sucias*.⁴⁷ De acuerdo con esta crítica, es sólo en virtud de los actos ilegítimos iniciales que tienen lugar las circunstancias que dan pie a la recalibración moral. En otras palabras, las circunstancias relevantes que han cambiado no son independientes de la ofensa a nivel causal, sino que, más bien, son totalmente dependientes de esta. Así, los inmigrantes se han convertido en “hechos sobre el terreno” que deben ser atendidos.⁴⁸ Como resultado, la ofensa acaba por recompensarse, lo que da pie a una “paradoja moral” o a un riesgo moral.⁴⁹

Este reclamo resuena entre muchos que apoyan o conceden al Estado la autoridad para controlar sus fronteras, incluidos muchos liberales. En este punto es en el que la lógica que justifica la sustitución parecería débil y objetable. Esta misma crítica puede hacerse a los argumentos de la sustitución en otros escenarios, incluido el contexto territorial de Waldron. No obstante, esta objeción no tiene por qué ser fatal, incluso dentro de un contexto que afirme el control fronterizo.

Muchos conciben la justicia como si, por fuerza, tuviera que responder ante las circunstancias. Esta reactividad está presente en toda una variedad de prácticas de gobierno. Una analogía legal –no tanto en substancia, aunque sí como un paralelo estructural– es la doctrina de la posesión adversa (PA) en la legislación sobre la propiedad.⁵⁰ Bajo las reglas de PA, los intrusos/ocupantes irregulares pueden, bajo ciertas circunstancias, convertirse en los dueños de la propiedad. Todos concuerdan en que la intrusión original fue una ofensa legal; sin embargo, ante el cambio de circunstancias –esto es, tras un periodo continuo de ocupación de la tierra en cuestión por parte del intruso, frecuentemente combinado con el requisito de que esta ocupación sea visible o “notoria” para otros–, surge entonces una transformación moral y/o legal.

Los especialistas del derecho han sostenido un largo debate en torno a las justificaciones de esta metamorfosis y ofrecen diferentes explicaciones al

respecto. Hay quienes enfatizan el aumento de la dependencia y los derechos de corte lockeano del ocupante, junto con una disminución de interés del propietario original con respecto a la propiedad que actualmente no ocupa. Otros sostienen que el derecho de propiedad original no se ve desbancado por la demanda moral del propio ocupante (pues el ocupante sigue en la ilicitud), sino por cuestiones de función y eficiencia sistémica más amplias.⁵¹ En la medida en la que aceptemos esta transformación aparentemente milagrosa de las relaciones de propiedad en la PA basadas en *bootstrapping*, podríamos también hacerlo aquí.⁵²

Más allá de la sustitución

El encuadre de la sustitución en el argumento de la regularización posee verdaderos atractivos y resuena intuitivamente con muchas personas con tendencias liberales y democráticas.⁵³ Las políticas basadas en esta lógica parecerían estar en el ámbito de lo factible (aunque también es cierto que Estados Unidos no fue capaz de llegar ahí en las recientes rondas de esfuerzos legislativos).⁵⁴ En general, los argumentos de la sustitución intentan llegar a un equilibrio entre lo ideal y lo posible.⁵⁵ También estos argumentos tienen la ventaja de que las personas sienten que tienen que elegir, por un lado, entre normas fundamentales pero (presuntamente) incompatibles asociadas con los derechos territoriales de los Estados y, por otro, la inclusión democrática. Les permite sentir, por así decirlo, que pueden al mismo tiempo comer y conservar su pastel ético liberal.

Sin embargo, el abordaje de la sustitución tiene sus costos y limitaciones. Desde una perspectiva crítica, es probable que la sustitución sea problemática porque hace concesiones excesivas al *statu quo*, sin cuestionar la existencia de un conjunto de reglas y políticas por las que, originalmente, se produce el estatus irregular. A nivel retórico, la crítica podría afirmar que el acercamiento de la sustitución es contraproducente para los esfuerzos de justicia a favor de los inmigrantes, en tanto que esta aproximación refuerza las nociones de las faltas e infracciones de la migración irregular. En este sentido, podría decirse que, mientras con una mano toma, con la otra da. Asimismo, esta postura parece “presentista” y, por lo tanto, está desconectada de las causas que anteceden al fenómeno que busca resolver. Así, está condenada a una interminable vuelta atrás para poder avanzar. A lo anterior hay que añadir que la “transformación” que debería ocurrir por la fórmula presencia-más-tiempo aún es una cuestión normativa y analítica más bien oscura y misteriosa. A lo más, se puede llegar a un veredicto mixto. Pero, ¿qué otras alternativas existen?

Es evidente que una de las alternativas –la más familiar a nivel retórico en la izquierda política– sería abandonar totalmente el compromiso o concesión del control fronterizo para abrazar, en cambio, las fronteras abiertas o la ausencia definitiva de éstas. Después de todo, en ausencia de un control fronterizo periférico, ya no existirían migrantes irregulares cuyo estatus fuera cuestionado. Más adelante se abundará sobre esta posibilidad, pero, antes de ir ahí, ¿realmente lo único que existe es la sustitución?

La respuesta es no. En realidad, hay alternativas a la sustitución, tanto a nivel teórico como en el pensamiento ético del sentido común, y algunas de estas alternativas están, de hecho, incluidas en las leyes de los estados liberales. Cabe hacer notar que estas alternativas aún conceden o apoyan, al menos en principio, la autoridad fronteriza del Estado, pero dan un paso adelante y, pese a esto, defienden la incorporación de inmigrantes no autorizados.

Anulación contemporánea

Un primer grupo de argumentos, quizá los más comunes, son los que aquí llamaré “los argumentos de la *anulación contemporánea*”. Estos, en cierto grado, conservan la estructura de las demandas de sustitución: concuerdan en que el Estado tenía autoridad para regular las fronteras, por lo que la violación de estas regulaciones representa una falta por parte del inmigrante. Pero estos argumentos, en lugar de sostener que dicha falta fue superada o subsanada en casos individuales gracias a las circunstancias subsecuentes –a través de la “anulación *ex post*” implícita en la sustitución–, plantean más bien que la falta se anuló de modo concurrente con su aparición.

A grandes rasgos, las dos versiones principales de la aproximación a la anulación contemporánea en el pensamiento moral convencional toman la forma de los postulados de “excusa” o de “justificación”. Ambas son posturas exculpatorias que afirman lo siguiente: en efecto, el estatus irregular debido a la entrada no autorizada o por la violación de la visa constituye una falta contra el Estado, pero dicha falta no fue culpa del transgresor identificado, ya sea porque éste carecía de la capacidad mental necesaria para atribuírsele la falta (*i. e.*, excusa) o porque él o ella actuaba con base en un imperativo de anulación (*i. e.*, justificación). Nótese de nuevo que en ambas versiones no se cuestiona el control fronterizo *per se* y, en consecuencia, el hecho de no acatar las reglas aún se considera una falta. En este sentido, estos argumentos serían estructuralmente similares a los de la sustitución. Sin embargo, son diferentes a los argumentos de la sustitución en tanto que eliminan el requisito de circunstancias mitigantes *subsecuentes*, y cambian el tiempo de la transformación. En este caso, las circunstancias mitigantes serían concurrentes y la anulación ocurriría al mismo tiempo que la ofensa.⁵⁶

El uso de este tipo de argumentos está muy extendido en los debates contemporáneos sobre inmigración. En el contexto de los Estados Unidos, el ejemplo más representativo del postulado de excusa hace referencia a los *dreamers*: jóvenes inmigrantes indocumentados que llegaron –que fueron traídos– a los Estados Unidos cuando niños. La teoría indica que, ante la falta de una plena capacidad de toma de decisiones en aquel momento, serían ahora inmunes a la responsabilidad de la ofensa (aunque, como muchos han resaltado, este argumento implicaría la transferencia de la falta a los padres, aquellos quienes los llevaron a los Estados Unidos y a los que no se los considera como carentes de esta capacidad en aquel momento).

Por su parte, la versión más familiar de los postulados de justificación se refiere a la relación entre quienes buscan asilo por sufrir persecución o por alguna otra condición desastrosa de la que escapen a través de la migración. En esta teoría, la imperiosa necesidad de refugio fuera de sus países de origen elimina tanto la regla fronteriza básica como la ofensa de su transgresión.⁵⁷

Nótese que aquí se describe una estructura argumentativa y no posturas sustantivas específicas. Cada una de estas categorías –excusa y justificación– puede, potencialmente, dar cabida a un número grande o pequeño de inmigrantes ilegales, lo que depende de cómo interpretemos los conceptos “falta de capacidad” y “necesidad imperiosa”. Cada uno de estos conceptos es lo suficientemente elástico para los actores políticos que buscan ampliarlos o reducirlos; de hecho, existen versiones convencionales más amplias y restrictivas de ambos.⁵⁸ Ahora bien, resulta evidente que, al momento de querer definir su alcance, nos enfrentamos con cuestiones morales y prácticas fundamentales sobre cómo conceptualizar el daño exculpatorio. Empero, dados mis objetivos para la presente discusión, aquí se busca subrayar lo que este tipo de argumentos hace con el tema de la injusticia en la ecuación. Si bien estos argumentos conservan la convicción de que el Estado posee el derecho de exclusión –y en este sentido caracterizaría la entrada o la presencia irregular como si implicara o hubiera implicado una ofensa–, de manera extensiva anulan o cancelan la culpabilidad del migrante. La ofensa nunca queda asignada. Esto contrasta con las demandas de sustitución, mismas que, originalmente, asignan la falta y sólo la suprimen después.⁵⁹

Más allá de estas demandas exculpatorias, valdría la pena resaltar dos versiones adicionales de los argumentos de la anulación contemporánea que son comunes en el discurso migratorio. Una de ellas apunta a cuando el derecho del Estado a excluir se ve superado por los derechos rivales de la otra parte. A modo de ejemplo: libertarios de diversos tipos consideran la libertad de movimiento como un elemento integral de los derechos de los individuos que buscan sus propios intereses y bienestar.⁶⁰ Incluso los libertarios no-funda-

mentalistas que bajo ciertas circunstancias admitirían el derecho de exclusión territorial de los Estados, probablemente concluirán que, en ocasiones, los derechos individuales al movimiento se impondrían moralmente a los derechos al control fronterizo del Estado. En dichos casos, tanto la entrada como la presencia ilegal constituirían una ofensa contra el Estado, de no ser por el derecho individual compensatorio que acaba por imponerse.

La otra versión no se concentra en los factores compensatorios del lado del inmigrante, sino en aquellos hechos que socavan al Estado defensor de sus propios derechos. Esta idea queda captada en el concepto de pérdida moral, o quizá, en la noción de falta de prestigio moral –en cuyo caso la falta de prestigio moral del Estado le impediría acusar a los inmigrantes de cometer ofensas–.⁶¹ En pocas palabras, se afirma que los derechos territoriales de los Estados, por convincentes que sean en principio, en ciertos casos se ven mermados por su complicidad continua en la perpetuación de la inmigración ilegal a través de la tolerancia *de facto*, su inacción, su incompetencia, y su hipocresía general en la administración de la frontera.⁶² Por ende, bajo estas circunstancias, lo que de otro modo sería una falta de los inmigrantes irregulares, no puede considerarse como tal. Observemos que, de acuerdo con esta aproximación, los inmigrantes se beneficiarían completamente por defecto, ya que sus propios derechos y/o experiencia serían irrelevantes. El punto es que el Estado debe cargar con los costos de su propia incapacidad o colusión.

De nuevo, todos estos argumentos de anulación contemporánea (excusa, justificación, derechos rivales, pérdida) tratarían –o habrían tratado– al inmigrante no autorizado como si hubiera perpetrado una ofensa por el propio hecho de no estar autorizado. Pero, al mismo tiempo, se considera al inmigrante como libre de culpa, puesto que alguna circunstancia o condición coexistente ha superado, mitigado o socavado dicha falta. Estos argumentos son relevantes, intuitivos y más comunes de lo que podríamos reconocer.

Anulación correctiva

Existen otras alternativas distintas a la sustitución, mismas que van más allá de la mitigación, de la socavación o la falta. Estas cuestionan a un nivel fundamental la noción de que desde un principio debería considerarse que la migración irregular implica una ofensa por parte del inmigrante.

De inicio se podrían resaltar posturas más familiares y robustas entre las de no-ofensa (a saber, las que rechazan radicalmente la premisa de que el Estado tiene el derecho a excluir). A nivel teórico hay diferentes modos de articular esta posición: a través de la postura de “fronteras abiertas”,⁶³ a través de la postura de “sin fronteras”,⁶⁴ y/o a través de un abordaje ético de hospitalidad.⁶⁵ Cada una de estas considera, en cierto grado, que el ejercicio

de la frontera excluyente es ilegítimo. Dicho de otra forma: si desde un principio un Estado careciera de la autoridad legítima para excluir, entonces no cabría siquiera hablar de entrar o permanecer en un estado de irregularidad. En efecto, el *estado de irregularidad* sería un concepto vacío y carecería de sentido. En consecuencia, no habría ningún fundamento para deportar por razones de irregularidad.⁶⁶ Si se asumiese un compromiso *anticasta* dentro de la comunidad, se tendrían entonces todas las razones a favor de la plena incorporación de los residentes.⁶⁷

Los argumentos anteriores encaran un caparazón endurecido en los debates políticos dominantes –si bien están implícitos en algunas formas de activismo a favor de la justicia para los migrantes–.⁶⁸ No obstante, no agotan las alternativas de no-ofensa.⁶⁹ En contraste, considérese otro tipo de alternativa a la sustitución que se conforma por argumentos a favor de lo que se llamará en este *anulación correctiva*. En principio, en estos argumentos nada indica que los Estados no puedan ejercer la exclusión territorial de personas ajenas a la nación bajo ciertas circunstancias; de hecho, sus exponentes podrían incluso afirmar que los Estados poseen este derecho en tanto les sea posible. Bajo esta visión, los migrantes potenciales presumiblemente poseerían el deber general de acatar las reglas alineadas con dicho derecho. Quienes violaran dichas reglas serían –si es que todos fuesen iguales–presuntos infractores. Pero no todos son iguales. En concreto, hay una historia. Muchos Estados/sociedades destino poseen historias específicas con poblaciones que envían migrantes, y algunas implican acciones injustas por parte de estos Estados/sociedades destino. A su vez, algunas de estas ofensas pasadas están relacionadas causalmente con el proceso subsecuente de emigración irregular de los individuos hacia estos Estados destino. De entenderse lo anterior como una cuestión de justicia correctiva, a raíz de estas faltas los Estados/sociedades quedarían circunscritos o incapacitados para negar la incorporación territorial a los migrantes irregulares presentes que provinieran de dichas sociedades remitentes.⁷⁰ Este concepto reflejaría algo semejante al “modo perfecto condicional” de la gramática: la exclusión sería legítima de no ser por otros eventos injustos anteriores que, en este caso, minan o superan el derecho del Estado.

Resulta crucial percatarse de cómo esta formulación introduce a otro infractor en la ecuación normativa.⁷¹ Ahora no tratamos exclusivamente con una presunta falta cometida por inmigrantes no autorizados contra el Estado destino, sino que también plantea las faltas pasadas cometidas por el propio Estado o sus elementos. Esto significa que esta aproximación redirige la discusión para ahora incluir las faltas previas perpetradas por aquella parte que hasta ahora era considerada la parte afectada (el Estado territorial). Se plantea, a su vez, que estas faltas previas poseen cierto papel causal en la producción

de la falta del sujeto –en este caso, la actual migración irregular– de modo que el primer infractor pierde el prestigio y la capacidad de reclamo ante la falta actual.⁷²

De inmediato vemos que de esta aproximación surge una multiplicidad de cuestiones. Entre estas se encuentran la identidad de los perpetradores y la de las víctimas de la falta previa (lo que incluye la interrogante sobre la continuidad histórica de estas identidades), cuestiones sobre qué se consideraría una “ofensa pasada”. Asimismo, la relación causal sería necesaria (incluyendo las dimensiones de la temporalidad y de la proximidad) entre la falta previa y las condiciones actuales suficientes para transformar el cálculo normativo y, finalmente, cuestiones sobre cuál sería el remedio apropiado de la falta pasada y qué relación guardaría con la regularización.⁷³ Aquí solo se pueden comentar brevemente las dificultades derivadas de algunas de estas circunstancias.⁷⁴ Sin embargo, me gustaría comenzar con algunos ejemplos relativamente sencillos –al menos a nivel conceptual– en el ámbito de la migración irregular respecto a esta clase de pensamiento ético reparativo o rectificador que refleja algunas concepciones intuitivas por demás difundidas.

Quizá el caso más literal de pensamiento de rectificación en el contexto migratorio –con un marco ético individualista– implique los esfuerzos crecientes por asegurar el retorno físico de no-ciudadanos al territorio nacional, quienes –como desde entonces se ha determinado oficialmente– fueron deportados de manera injusta. Esta ofensa podría ser resultado de una variedad de errores, ya sean sustantivos o procedimentales, relativos a los procedimientos subyacentes, administrativos o criminales. El daño producido por la deportación injusta es enorme, no sólo a nivel intrínseco, sino también porque la presencia/residencia territorial del deportado ha sido privada de un bien invaluable; a saber, la condición necesaria para una posible incorporación futura.⁷⁵ Por lo tanto, el regreso correctivo de estos deportados al país del que fueron injustamente expulsados les brinda la oportunidad de buscar la incorporación basada en la presencia territorial, misma que la remoción territorial previa habría bloqueado. Aunque en términos legales esta área es relativamente nueva y el remedio que busca no está disponible para la mayoría de los deportados, el concepto del *retorno correctivo* cada vez cobra más fuerza tanto en la práctica como en el pensamiento legal y político.⁷⁶ Esta idea debería ser (e incluso será) fácil de presentar ante una mentalidad ética liberal: el gobierno debería proveer la restitución directa y literal al restaurar las condiciones en las que el individuo se encontraba antes de la intervención injusta del propio gobierno.⁷⁷

Aquí hay otro caso razonablemente intuitivo del pensamiento reparativo en el contexto de la inmigración. Sin embargo, éste pasa de los casos

individuales a lo colectivo: hemos de brindar protección humanitaria, lo que incluye las admisiones y la membresía, a las personas que –en términos de Walzer– “nosotros [mismos] ayudamos a convertirse en refugiados”.⁷⁸ Walzer presenta este precepto como un obstáculo para su argumento más amplio a favor de los derechos de las comunidades nacionales de excluir o admitir a extranjeros a voluntad. Si bien Walzer se refiere a las obligaciones de los Estados para con los refugiados que desean entrar al territorio del mismo Estado que, con su involucramiento en el extranjero fomentaron el surgimiento de la circunstancia violenta de la que ahora huyen, este postulado es perfectamente aplicable en el caso de quienes, al ser no-autorizados, buscan asilo una vez que están dentro del territorio del Estado, y buscan protección ahí donde se encuentran.⁷⁹ En ocasiones, la literatura describe la postura de Walzer como un argumento de deberes especiales frente a deberes generales de justicia distributiva. Sin embargo, puede leerse también como un argumento sobre las responsabilidades de la rectificación. La parte que genera o extiende significativamente el daño es aquella que ha de ofrecer un remedio para rectificarlo.

¿Bajo qué condiciones puede decirse que un Estado o sociedad ha creado o contribuido al daño que ha desplazado al refugiado, al grado quedar en deuda con él? Walzer ofrece el ejemplo de refugiados vietnamitas y cómo Estados Unidos tuvo la obligación de brindarles protección a raíz de la naturaleza y el nivel de involucramiento militar que Estados Unidos tuvo en dicho país y que, entre otras cosas, empujó a las personas a huir de sus hogares. Sin embargo, no todas las situaciones que generan el desplazamiento de las poblaciones son iguales a esta guerra, en la que el gobierno del Estado destino era clara y formalmente parte del conflicto.

Hoy en día en Estados Unidos se discute sobre la naturaleza y el grado de responsabilidad nacional que se tiene en relación con los niños migrantes indocumentados de Centroamérica que han llegado al territorio de Estados Unidos con la intención de quedarse. Como se propondrá, es cierto que el caso de la responsabilidad está presente, pero conformado por un sinnúmero de elementos complejos, extremadamente difíciles de hilar en una narrativa sencilla. Algunos de estos elementos serían los siguientes: las historias de intervenciones repetidas, el derrocamiento de gobiernos electos por la vía democrática y la provisión de armas a escuadrones de muerte; la deportación previa de miles de jóvenes refugiados debido a estos conflictos y que, si bien se encontraban en Estados Unidos, se habían convertido en miembros de pandillas (quizá debido a una variedad de patologías y una limitación de oportunidades) y que ahora, tras la deportación a sus países natales, han llevado consigo dichas asociaciones y prácticas. Puede que de esta forma se

promueva la conflagración del problema de las pandillas y que se avance en los acuerdos de libre intercambio, desplazando así a los productores de subsistencia de sus tierras y de sus trabajos; apoyo a fuerzas violentas de seguridad; la demanda persistente de drogas ilegales traficadas desde dichos países, y demás.

La imbricación de Estados Unidos en Centroamérica está ya generalizada y es muy compleja, pues se compone de múltiples dimensiones. Sin embargo, algo que sí se puede asegurar es que las armas, las pandillas, las drogas, el desplazamiento de las familias, el desempleo y la violencia descontrolada y brutal son, en combinación, la razón del reciente éxodo e ingreso a los Estados Unidos de miles de niños.

Cómo modelar la responsabilidad por estos daños en medio de un ambiente tan multifactorial a lo largo del tiempo es, por decirlo suavemente, una cuestión por demás compleja para la teoría ética.⁸⁰ Quizá la dificultad para conceptualizar y articular las conexiones fácticas entre causas y consecuencias, así como las dificultades implicadas en el desarrollo de contextos de responsabilidad que capten tanto las variables estructurales como aquellas basadas en las ofensas, sean precisamente la razón por la que muchos teóricos de la política se han alejado de las aproximaciones rectificadoras de justicia. Quizá por lo anterior han optado por otras de corte más distributivo y enfocadas en el presente.⁸¹ No obstante, en la medida en que la teoría política se funda en —o al menos debería “probarse” en relación con— “convicciones consideradas de justicia” para evaluar su idoneidad,⁸² la desestima de la rectificación y constituye una omisión seria. De hecho, la rectificación opera como un idioma primario del pensamiento normativo en nuestra cultura política.

En todo caso, muchos de los argumentos que ahora se escuchan y se usan sobre esta crisis migratoria irregular de niños centroamericanos (y nótese que hablamos de los argumentos a favor de la protección de los inmigrantes para evitar su deportación, *i. e.*, a favor de su derecho de permanencia)⁸³ cobran la forma de argumentos sobre la rectificación. Ahora bien, asimismo se escuchan muchos argumentos sobre la anulación contemporánea bajo la forma de excusas o de justificaciones, que se asemejan a lo siguiente: a) aunque la entrada irregular no sea lo correcto, los niños deben ser eximidos de esta atribución de falta debido a su juventud; y/o b) si bien las reglas fronterizas normalmente se deben obedecer, las condiciones peligrosas de las que estos individuos han huido hacen que su entrada ilegal quede justificada por necesidad. No obstante, hay otra vertiente importante de argumentación y que al día de hoy está más pronunciada en este escenario que cualquier otra vertiente en tiempos recientes: el argumento de que a estos migrantes les *debemos* protección territorial porque “nosotros los ayudamos a convertirse

en refugiados”.⁸⁴ Estas afirmaciones plagan los espacios políticos y los medios liberales y moderados. Por dar un ejemplo, he aquí el título de un artículo reciente del *New Republic*: “Let The Border Kids Stay: We Owe Them, After All” / “Dejemos que los niños de la frontera se queden: después de todo, se los debemos”.⁸⁵

Como hacía notar líneas arriba, gran parte de la teoría normativa en el dominio migratorio aborda esta temática en términos de justicia distributiva más que de justicia rectificadora. Sin embargo, un artículo reciente dirige a un público de ciencia política a una versión del pensamiento rectificador en relación con la migración irregular. En este artículo, subtítulo “Mexican Immigration and American Obligation” / “Inmigración mexicana y obligación americana”, Rogers Smith sostiene que “a los mexicanos se les podría deber “un acceso especial a la residencia y ciudadanía americanas, antes que a los residentes de los muchos países menos afectados por las políticas de los Estados Unidos, y de formas que habrían de justificar la indulgencia hacia los inmigrantes mexicanos indocumentados””.⁸⁶ Smith comienza delineando varias peculiaridades de la relación Estados Unidos-México a lo largo del tiempo: las cargas de la proximidad, las historias de conquista y de explotación, las imposiciones culturales y legales, así como una serie de imbricaciones de diversa índole. Smith no afirma que a los inmigrantes actuales se les deba reparaciones directas individuales o colectivas por la coerción pasada a mano de Estados Unidos; más bien sostiene que, a través de estos procesos, Estados Unidos ha “constituido coercitivamente las identidades” de los mexicanos a lo largo del tiempo, de tal modo que ahora Estados Unidos debe a los nacionales mexicanos una consideración especial, un “acceso especial” a varios tipos de bienes de reconocimiento para los inmigrantes mexicanos irregulares y, entre estos, el derecho a permanecer o, al menos, un derecho a permanecer relativamente más marcado respecto a personas de otras naciones. En efecto, Smith argumenta que Estados Unidos *convirtió* a los mexicanos en inmigrantes prospectivos (proto-inmigrantes) por medio de una diversidad de procesos históricos, y el hecho de esta conformación histórica es lo que crea esta obligación.⁸⁷

Dado que este argumento emplea lo que podríamos llamar *identidad nacional vivida* como la base moral relevante para exigir el derecho de permanencia, este refleja aspectos del argumento de la “membresía social” que motiva las demandas de sustitución. Por otro lado, nótese que la aproximación de Smith difiere estructuralmente de los argumentos de la sustitución, en tanto que concibe los eventos que ocurrieron fuera del territorio de Estados Unidos y mucho antes del origen del estatus ilegal de los indocumentados actuales como variables que, efectivamente, *pre-anulan* el derecho territorial

del Estado a la exclusión. Esto contrasta con la sustitución que concibe como base de la anulación sólo aquellos eventos que han ocurrido (en el territorio) *después* de la supuesta ofensa de entrada ilegal o de estancia prolongada.

El argumento de Smith es uno que se podría llamar “de rectificación”, porque dirige la atención al papel de la historia en la construcción de las circunstancias relevantes para el razonamiento moral actual, así como el énfasis puesto en la noción de las ofensas previas –en este caso, la “coerción”– de Estados Unidos, que considera causalmente vinculadas a la posterior migración irregular a su territorio. Hay una serie de cuestiones que podrían plantearse en torno a este argumento. Esto incluye preguntas sobre cómo entender aquí el significado y el alcance de la idea de “coerción” (por ejemplo, ¿qué tan bien funciona el mismo concepto para incluir la conquista armada, las inversiones económicas de explotación, y la imposición de prácticas culturales y sociales?⁸⁸ ¿Cómo trazar la línea entre México y muchos otros Estados con los que Estados Unidos ha tenido un involucramiento importante e históricamente coercitivo?) Todo lo anterior sin mencionar otras cuestiones más generales que suelen plagar los argumentos de rectificación sobre la atribución de responsabilidades intergeneracionales.⁸⁹ No obstante, es notable el que un argumento de este tipo haya aparecido recientemente en una revista puntera, bajo la autoría de un eminente científico político. La estructura del argumento es poco conocida en el pensamiento académico normativo dominante referente a la inmigración.

Pero esto no debería ser así. Los argumentos de la rectificación en el contexto de la inmigración –lo que incluye la migración irregular– exigen más discusión y desarrollo. No hay duda de que el manejo de los elementos constitutivos de argumentos como estos es en extremo difícil.⁹⁰ No obstante, una y otra vez el impulso por buscar o demandar la reparación de ofensas pasadas está muy extendido entre las concepciones humanas de justicia y, al menos en la ética laica, esta también está respaldada por imaginarios liberales igualitarios.⁹¹ Deberíamos desarrollar nuestras teorías normativas de inmigración para representar y modelar de una mejor manera este conjunto de valores. Al hacerlo, será inevitable que tengamos que reestructurar las ideas prevalentes sobre las ofensas y los derechos en este ámbito.

¿Desafiando la injusticia?

Durante las luchas aparentemente interminables en las recientes rondas de esfuerzos por la reforma legislativa migratoria en Estados Unidos, hemos sido testigos de una erupción de activismo entre los inmigrantes –especialmente

entre los jóvenes inmigrantes– y sus defensores. A sus múltiples esfuerzos –a través de manifestaciones, cabildo, desobediencia civil, salidas, litigaciones, producciones artísticas y apariciones mediáticas– se los ha caracterizado como un creciente “movimiento de justicia de los inmigrantes”. El enfoque central de los reformadores legislativos y de estos movimientos ha sido la incorporación legal de quienes se estima son once millones de migrantes no autorizados y que están de hecho en el país. Entre sus defensores existen múltiples disputas en torno a la estrategia, diseño, enfoque y operación, pero la comunidad de los derechos de los inmigrantes busca uniformemente alguna regularización de cierto tipo.

Pero ¿cómo argumentan a favor de esto? Pues bien, la sustitución ha sido la narrativa predominante durante mucho tiempo. Los inmigrantes enfatizan su creciente membresía *de facto* basada en el tiempo, los vínculos, su participación en el país y la transformación de su identidad. Se describen a sí mismos como *americanos indocumentados*, como *ciudadanos en todo, menos en el nombre*. También citan sus experiencias de exclusión social, como la falta de trabajo legítimo y mayores perspectivas educativas, así como la constante amenaza que enfrentan de ver rotas sus relaciones familiares nucleares a causa de la deportación. Hacer énfasis en los daños ayuda a subrayar su mensaje básico: los años han contribuido a una legalización *de facto* –por medio de una transformación “naturalizante”– que debe ser formalmente reconocida. En esencia, afirman que el grado de integración que han alcanzado con el paso del tiempo, ha rebasado o superado cualquier posible injusticia implicada en el estatus de irregularidad.

A su vez, en algunos escenarios, las narrativas de excusa también son comunes. Algunos defensores del DREAM Act (Ley DREAM) han enfatizado la falta de capacidad de decisión previa entre los niños al momento de llegar o al permanecer bajo un estatus irregular. Esto se ofrece como una base para la mitigación o eliminación de lo que de otra manera sería una ofensa. Sin embargo (como ya se ha mencionado antes), el argumento de que “sólo eran niños” ha sido abandonado o minimizado por muchos dentro del movimiento de justicia para los migrantes, debido a los costes retóricos y políticos que esto impone en los padres. Cada vez son más los jóvenes indocumentados que ofrecen defensas robustas de justificación a favor de sus padres. Lo que dan a entender es que atravesaron la frontera para proveer medios básicos a la familia, como educación, seguridad, atención médica, oportunidades y libertad, todo ello inaccesible en su Estado de origen.

Sin embargo, además de estos argumentos familiares, hay una serie de elementos del movimiento de justicia para los migrantes que recientemente ha articulado una clase diferente de demanda política. Un ejemplo es el eslo-

gan que sirvió como elemento movilizador y como motivo para la organización del movimiento de justicia para la migración en Estados Unidos durante 2012-2014: *Somos indocumentados, no tenemos miedo, y no nos disculpamos*. La parte que resalta es *no nos disculpamos*. Decir que alguien *no se disculpa* implica repudiar que a uno se le asigne la ofensa y/o la falta.⁹² En algunas lecturas no se concede una transgresión previa que luego haya sido sustituida, o que haya sido anulada por factores concurrentes. En cambio, lo que se expresa es una demanda de mitigación por parte del Estado ante el daño que este mismo les ha ocasionado. Ya sean daños estructurales del pasado que de algún modo dieron pie a la migración, o daños más próximos producidos por la condición de irregularidad misma (o ambos), la postura de no disculpa niega la atribución de la ofensa a los inmigrantes y revierte la presunta carga de responsabilidad.⁹³

Podría surgir la pregunta de cuál sería el nexo entre las bases del discurso que desafía la premisa estándar inicial de la ofensa de los inmigrantes y la teoría política y legal. La respuesta podría ser ésta:⁹⁴ como muchos teóricos, hay a una concepción política contextual, y no tanto metafísica, del origen de las normas políticas. Sin embargo, las aproximaciones metodológicamente contextualistas tienen que moverse con cautela. Si las normas solo pueden derivarse a partir de las prácticas y comprensiones de nuestro contexto actual, entonces hemos de revisar la naturaleza del “contexto” en el que entendemos que estamos. Hemos de tomar decisiones transparentes sobre cómo alinearlos o distanciarnos de diferentes actores y perspectivas políticas en el proceso de teorizar. Las prácticas y comprensiones que consultamos para fundamentar la teoría deben incluir tanto las voces predominantes como las marginales. Asimismo, han de considerar las experiencias y posturas de quienes Judith Shklar ha llamado “las personas más desfavorecidas y temerosas”. Claramente, los inmigrantes indocumentados se cuentan entre estas últimas.⁹⁵

Ahora bien –y esto implica un problema todavía más profundo–, hemos de dar respuesta a la pregunta sobre quién, desde un principio, debería considerarse como parte del contexto. ¿Cuál es el enfoque y la situación política que ha de consultarse y elaborarse en el proceso de desarrollar la teoría? Aquí lo metodológico converge con lo sustancial. Después de todo, esto es de lo que tratan las preguntas sobre la inmigración: quién puede entrar en el contexto político, y cómo habrían de tomarse estas decisiones. Las preguntas se plantean del modo más marcado posible con relación a los migrantes irregulares y que ya están en el territorio, cuya *relación con el contexto* es precisamente lo que está bajo debate. Los activistas *que no se disculpan* sólo dramatizan los desafíos. Por eso se podría llamar su movimiento como “ocupar-el-contexto”.

Quizá sea pertinente decir que lo único que guardan en común todas las versiones de los argumentos pro-regularización es cierto reconocimiento de que los inmigrantes en cuestión han sido convertidos, y se han convertido a sí mismos, en parte del contexto político. Ahora bien, ya se mencionó que las explicaciones sobre cómo, por qué, cuándo y hasta qué grado respecto a lo anterior, varían. Sin embargo, con miras a esta conclusión, todas estas explicaciones deben enfrentarse –de algún modo– con la cuestión de la ofensa inmigrante.⁹⁶

Referencias

- Amighetti, S. & Nuti, A. “A Nation’s Right to Exclude and the Colonies”. *Political Theory* 44, 4 (2016): 541-566.
- Anderson, B. *Us and Them: the Dangerous Politics of Immigration Controls*. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- Bauböck, R. “Stakeholder Citizenship: An Idea Whose Time Has Come”. *Migration Policy Institute Reports* (Abril 2008).
- Benhabib, S. “The Morality of Migration”. *New York Times*, 29 julio 2012, recabado en <http://opinionator.blogs.nytimes.com/2012/07/29/stone-immigration/> (consultado 15 agosto, 2016).
- Berman, M. N. “Justification and Excuse, Law and Morality”. *Duke Law Journal* 53, 1 (2003): 1-77.
- Blake, M. “Immigration, Jurisdiction, and Exclusion”. *Philosophy & Public Affairs* 41, 2 (2013): 103-130.
- Bosniak, L. *The Citizen and the Alien: Dilemmas of Contemporary Membership*. Princeton: Princeton University Press, 2006.
- Bosniak, L. “Being Here: Ethical Territoriality and the Rights of Noncitizens”. *Theoretical Inquiries in Law* 8, 2 (2007): 389-410.
- Bosniak, L. “Response”. *Immigrants and the Right To Stay*. J. Carens (ed.). Cambridge: MIT Press, 2010, 81-92.
- Bosniak, L. “Arguing For Amnesty”. *Journal of Law, Culture and the Humanities* 9, 3 (2012): 432-442.
- Bosniak, L. “Amnesty In Immigration: Forgetting, Forgiving, Freedom”. *Critical Review of International Social and Political Philosophy* 16, 3 (2013): 344-365.
- Bosniak, L. “Reseña del libro: Joseph Carens. *The Ethics of Immigration* (Oxford University Press, 2013)”, *Ethics* 125, 2 (2015): 571-576.

- Bosniak, L. “Reseña del ensayo: ‘Contextualist Immigration Justice,’ discussing David Miller, *Strangers In Our Midst: The Political Philosophy of Immigration* (Harvard University Press, 2016)”, *Ethics and International Affairs* 31 (2017).
- Bosniak, L. “Unapologetic”. *Being Here: Presence and the Ambiguous Ethics of Territoriality*, en preparación.
- Buchanan, A.. “The Making and Unmaking of Boundaries: What Liberalism Has to Say”. *States, Nations and Borders: The Ethics of Making Boundaries*. A. Buchanan & M. Moore (eds). Cambridge: Cambridge University Press, 2003, 1-16.
- Carens, J. *Immigrants and the Right to Stay*. Cambridge, MA: MIT Press, 2010.
- Carens, J. *The Ethics of Immigration*. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- Cohen, G. A. *Who Can and Can't Blame the Terrorists? Columbia Law School*, 2003. Recabado en <http://c250.columbia.edu/constitutions> (consultado 15 agosto, 2016).
- Cole, P. “Beyond Borders: Toward an International Right to International Movement”. *The Critique*, 6 enero, 2016. Recabado en <http://www.thecritique.com/articles/beyond-borders-towards-a-right-to-international-movement-2/> (consultado 15 agosto, 2016).
- Cornell, N. “Wrongs, Rights and Third Parties”. *Philosophy and Public Affairs* 43, 2 (2015): 109-143.
- De Genova, N. “Spectacles of Migrant “Illegality”: The Scene of Exclusion, the Obscene of Inclusion”. *Ethnic and Racial Studies* 36, 7 (2013): 1180-1198.
- Epstein, R. A. “Past and Future: The Temporal Dimension in the Law of Property”. *Washington University Law Quarterly* 64, 3 (1986): 667-722.
- Espindola, J. & Vaca M. “The Problem of Historical Rectification for Rawlsian Theory”. *Res Publica* 20, 3 (2014): 227-243.
- Feere, J. “The Myth of the “Otherwise Law-Abiding” Illegal Alien”. *Backgrounder*, Center For Immigration Studies, octubre, 2013. Recabado en <http://cis.org/sites/cis.org/files/feere-illegal-myths.pdf> (consultado 15 agosto, 2016).
- Foer, F. “Let The Border Kids Stay: We Owe Them, After All”. *The New Republic*, 12 agosto 2014. Recabado en <https://newrepublic.com/article/119021/border-crisis-let-child-migrants-central-america-stay> (consultado 23 agosto, 2016).
- Freeman, R. “Back To the Future: The Historical Dimension of Liberal Justice”. *Re-pairing the Past? International Perspectives on Reparations for Gross Human Rights Abuses*. M. du Plessis & P. Stephen (eds). Oxford: Intersentia, 2007, 29-51.
- Fung, A. “The Principle of Affected Interests and Inclusion in Democratic Governance”. *Representation: Elections and Beyond*. J. Nagel & R. Smith (eds). Philadelphia: University Pennsylvania Press, 2013, 236-268.
- Gardner, J. *Offenses and Defenses: Selected Essays in the Philosophy of Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press, 2013.

- Gur-Arye, M. "Justifying the Distinction between Justifications and Excuses". *Journal of Criminal Law and Philosophy* 5 (2011): 293-313.
- Hohfeld, W. *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning*. New Haven, CT: Yale University Press, 1919.
- Kanstroom, D. *Aftermath: Deportation Law and the New American Diaspora*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- Katz, L. "The Moral Paradox of Adverse Possession: Sovereignty and Revolution in Property Law". *McGill Law Journal* 55 (2010): 47-80.
- Kukathas, C. "Are Refugees Special?" *Migration in Political Theory: The Ethics of Movement and Membership*. S. Fine & L. Ypi (eds). Oxford: Oxford University Press, 2016, 249-268.
- Meisels, T. "Can Corrective Justice Ground Claims of Territory?". *Journal of Political Philosophy* 11, 1 (2003): 65-88.
- Miller, D. *National Responsibility and Global Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2007.
- Miller, D. "Justice in Immigration". *European Journal of Political Theory* 14, 4 (2015): 391-408.
- Miller, D. *Strangers in Our Midst*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2016.
- Motomura, H. *Immigration Outside the Law*. Oxford: Oxford University Press, 2014.
- Nozick, R. *Anarchy, State and Utopia*. New York: Basic Books, 1974.
- Nyers, P. & Rygiel K. (eds) *Citizenship, Migrant Agency and the Politics of Movement*. London: Routledge, 2012.
- O'Keefe, E. "Jeb Bush: Many Illegal Immigrants Come Out of an Act of Love". *Washington Post*. 6 abril, 2014. Recabado en <https://www.washingtonpost.com/news/post-politics/wp/2014/04/06/jeb-bush-many-illegal-immigrants-come-out-of-an-act-of-love/> (consultado el 15 agosto 2016).
- Pevnick, R. *Immigration and the Constraints of Justice: Between Open Borders and Absolute Sovereignty*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.
- Rawls, J. *A Theory of Justice*. Cambridge MA: Harvard University Press, 1971.
- Rawls, J. *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press, 1996.
- Raz, J. *Practical Reason and Norms*, 3a edición. Oxford: Clarendon Press, 1999.
- Rosenbloom, R. E. "Remedies For the Wrongfully Deported: Territoriality, Finality and the Significance of Departure". *Hawa'i Law Review* 33 (2011): 139-192.
- Shklar, Judith N. *The Faces of Injustice*. New Haven, CT: Yale University Press, 1992.
- Smith, R. M. "Constitutional Democracies, Coercion and Obligations To Include". *The Limits of Constitutional Democracy*, J. K. Tulis & S. Macedo (eds). Princeton: Princeton University Press, 2010, 280-296.

- Smith, R. M. "Living in a Promiseland?: Mexican Immigration and American Obligations". *Perspectives on Politics* 9, 3 (2011): 545-558.
- Smith, R. *National Obligations and Noncitizens: Special Rights, Human Rights and Immigration*. 28 septiembre 2012. DRAFT: New School, Conference.
- Souter, J. "Towards a Theory of Asylum as Reparation for Past Injustice". *Political Studies* 62, 2 (2014): 326-342.
- Stilz, A. "Occupancy Rights and the Wrong of Removal". *Philosophy & Public Affairs* 41, 4 (2013): 324-356.
- Stolzenberg, N. M. "Facts on the Ground". *Property and Community*, E. Penalver & G. Alexander, eds. Oxford: Oxford University Press, 2010, 107-140.
- United States Conference of Catholic Bishops "A Pastoral Letter Concerning Migration from the Catholic Bishops of Mexico and the United States, Strangers No Longer Together on the Journey of Hope". Issued by USCCB, 22 enero, 2003. <http://www.usccb.org/issues-and-action/human-life-and-dignity/immigration/strangers-no-longer-together-on-the-journey-of-hope.cfm> (consultado 15 agosto, 2016).
- Waldron, J. "Superseding Historic Injustice". *Ethics* 103, 1 (1992): 4-28.
- Waldron, J. "The Supersession Thesis: The Process and Legacy of Settlement". *Minerva Institute of Human Rights, Conference on Israeli Settlements and Related Cases*, 2003.
- Waldron, J. "Supersession and Sovereignty". *New York University Public Law and Legal Theory Working Papers*, Paper 406, 2006. Recabado en http://sr.nellco.org/nyu_plltwp/406 (consultado 15 agosto, 2016).
- Walzer, M. *Spheres of Justice: A Defense of Pluralism and Equality*. New York: Basic Books, 1983.
- Wellman, C. H. "Freedom of Association and the Right to Exclude". *Debating the Ethics of Immigration: Is There a Right to Exclude?*, C. H. Wellman & P. Cole (eds). Oxford: Oxford University Press 2011, 13-158.
- Wenar, L. "The Nature of Rights". *Philosophy and Public Affairs* 33, 3 (2005) 223-252.
- Wenar, L. "John Rawls". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2013 Edition) Edward N. Zalta (ed.), recabado en <http://plato.stanford.edu/archives/win2013/entries/rawls/> (consultado 15 agosto, 2016).
- Young, I. *Responsibility for Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2011.